

Luis Beltrán, a los 11 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.M.F. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 24/02/2026 se recepciona Nota N° 383/26 - SeNAF - DVM, mediante la cual el Organismo Proteccional acompaña informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 25/2026-SeNAF DVM de fecha 20/01/2026, por el cual se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida Excepcional de Protección de Derechos respecto del adolescente F.M.C. (1.a.) DNI N° 4., disponiéndose la continuidad de su cuidado personal a cargo de su tío materno, el Sr. F.A.S. DNI N° 4., con domicilio en 2.d.M.y.G.d.l.l.d.L., Provincia de Río Negro.

Asimismo, se solicita la guarda judicial de la adolescente B.S.U.C. (13 años) en favor de la Sra. A.N.G. DNI N° 3., con domicilio en B.R.W. de la localidad de L.B., disponiéndose subsidiariamente la prórroga por el plazo de noventa (90) días de la Medida de Protección de Derechos, de carácter provisoria y excepcional.

Se acredita en autos la notificación de la medida adoptada a los progenitores.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente describe la composición del grupo familiar de F. y B. (conviviente y no conviviente), reseña las intervenciones institucionales realizadas, y efectúa una descripción de la situación actual, así como de los objetivos y estrategias de intervención previstos para la continuidad de la medida de protección.

Respecto de la situación actual de la adolescente B., indican que la misma se encuentra residiendo junto a la Sra. A.N.G. en la localidad de L.B., con quien mantiene una convivencia estable y sostenida en el tiempo,

habiéndose integrado de manera favorable al grupo familiar de referencia afectiva, compartiendo la dinámica cotidiana con su referente afectivo y su hijo L.F.G.M.. Asimismo, se destaca que durante el proceso de acompañamiento se observaron cambios significativos en el vínculo de la adolescente con la familia extensa de la Sra. G., habiendo comenzado a compartir con ellos distintos espacios recreativos y sociales.

Sostienen que en los espacios de escucha mantenidos con la adolescente, ésta manifestó encontrarse conforme con la dinámica y organización familiar que mantiene con la Sra. G., expresando de manera clara su deseo de continuar residiendo en dicho ámbito, donde refiere sentirse acompañada, contenida y cuidada. Asimismo, refirió que la convivencia le ha permitido organizar sus hábitos cotidianos y fortalecer su trayectoria educativa, destacándose que iniciará el ciclo lectivo correspondiente al nivel secundario en el C.N.2.d.1.1.d.L.B..

Refieren también los profesionales que la adolescente manifestó no haber mantenido contacto reciente con sus progenitores, señalando que dicha situación no le genera preocupación, toda vez que actualmente se siente tranquila y contenida en el ámbito en el que reside. No obstante ello, manifestó mantener comunicación con su hermano F.M.C., que si bien no es fluida, suele ser frecuente.

En cuanto a la situación del adolescente F., refieren que el mismo se encuentra residiendo en la localidad de L. junto a su tío materno F.A.S., integrándose al grupo familiar conformado además por la pareja de su guardador. Reseñan que si bien surgieron inconvenientes entorno a la adaptación de ciertos horarios, rutinas, etc., estos fueron planteados al adolescente de manera clara y precisa, logrando comprender dichos señalamientos. En tal sentido, se informa que el adolescente cuenta con un entorno familiar que garantiza su cuidado personal y bienestar psicofísico, encontrándose acompañado por el equipo técnico en el proceso de

fortalecimiento de su autonomía progresiva.

Indican que en los espacios de escucha mantenidos con el adolescente, éste se mostró con buena predisposición al diálogo, manifestando sentirse bien en la convivencia con su tío y expresando su deseo de continuar residiendo en dicho ámbito familiar, señalando además que colabora en distintas tareas del hogar y que mantiene vínculos familiares y sociales con su entorno cercano. Asimismo, refirió encontrarse cursando sus estudios secundarios, debiendo rendir algunas materias pendientes, y manifestó interés en retomar actividades deportivas vinculadas al fútbol en el C.A.L..

Refieren los profesionales que, en función de las evaluaciones realizadas, consideran que el Sr. F.A.S. sostiene adecuadamente el cuidado del adolescente, garantizando su bienestar y contención, contando además con una red familiar que acompaña el ejercicio de dicho rol. En ese sentido, el equipo técnico destaca que se continuará trabajando con el adolescente en espacios de escucha orientados al fortalecimiento de su autoestima, su autonomía progresiva y la construcción de su proyecto de vida, así como en el acompañamiento de su trayectoria escolar.

En función de lo expuesto, el equipo técnico concluye que corresponde prorrogar la Medida Excepcional de Protección de Derechos respecto del adolescente F.M.C. por el plazo de noventa (90) días, manteniéndose su residencia junto a su tío materno F.A.S., y solicitar el otorgamiento de la guarda judicial de la adolescente B.S.U.C. en favor de la Sra. A.N.G., prorrogándose subsidiariamente la medida excepcional por el mismo plazo, en atención al interés superior de los adolescentes y a las condiciones actuales de cuidado y contención en los entornos familiares de referencia.

En fecha 25/02/2026 se provee la presentación, del pedido de guarda judicial se concede traslado a los progenitores y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 26/02/2026 dictamina a favor de la legalidad de la prórroga de la Medida Proteccional respecto del

adolescente F.M.C. y se expide favorablemente sobre la guarda judicial solicitada respecto de la adolescente B.S.U.C..

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 09/03/2026.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, corresponde tener en cuenta la normativa que rige en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, esto es la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, las que conforman el marco normativo del Sistema Integral de Protección de Derechos.

En el marco de dicho sistema, el legislador ha puesto en cabeza de la SENAF la potestad de adoptar, modificar, sustituir o dejar sin efecto medidas de protección de derechos cuando las circunstancias que las motivaron varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas, la facultada para disponer la separación transitoria de niñas, niños o adolescentes de su centro de vida cuando se verifiquen situaciones de vulneración de derechos que así lo justifiquen, como también para disponer innovaciones o prórrogas respecto de las medidas excepcionales oportunamente adoptadas.

En este contexto, corresponde al Poder Judicial ejercer el debido control de legalidad, oportunidad y razonabilidad de las medidas adoptadas por el organismo administrativo en el marco de sus competencias, verificando que las mismas se ajusten al interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

En el caso de autos, de los elementos incorporados al expediente, del informe técnico acompañado por el organismo proteccional y del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, surge que continúan verificándose circunstancias que justifican la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos respecto del adolescente F.M.C., quien se encuentra residiendo junto a su tío materno F.A.S., ámbito en el

cual se han garantizado adecuadamente sus cuidados, contención y desarrollo integral.

Asimismo, se advierte que el núcleo familiar primario no ha logrado revertir las situaciones que dieron origen a la intervención del organismo administrativo, persistiendo dificultades que impiden, al menos por el momento, el retorno del adolescente a dicho ámbito familiar, razón por la cual la continuidad de la medida excepcional aparece como la alternativa más adecuada para resguardar sus derechos.

En consecuencia, corresponde legalizar la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos establecida mediante DISPOSICIÓN N° 25/2026 – SeNAF DVM, por resultar ajustada al interés superior del adolescente previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Ahora bien, las presentes actuaciones también llegan a despacho a efectos de resolver el pedido de Guarda Judicial respecto de la adolescente B.S.U.C., solicitado por el Organismo Proteccional en favor de la Sra. A.N.G., quien se desempeña como referente afectiva y cuidadora de la adolescente.

Se advierte que a fin de salvaguardar los derechos de vida familiar, proyecto de vida y resguardar la integridad psicofísica de la adolescente resultaría de aplicación en la situación planteada en autos lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial, el cual establece que: *"...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad*

parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Ahora bien sin perjuicio de lo dicho, dados los antecedentes del caso que se vislumbran a lo largo del presente, resulta obligatorio mirar la norma desde una perspectiva convencional-constitucional, en cuanto el art. 657 del CCyC veda la posibilidad de otorgar la guarda de un niño, niña o adolescente a referentes afectivos, privilegiando el parentesco por sobre la socioafectividad de la niña.

En los Fundamentos del Código Civil y Comercial, que patentiza el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que necesariamente debe existir entre la los Tratados Internacionales en los que el país es signatario, la Constitución y las demás normas internas (arts. 1, 2 y 3 del CCyC), se ha remarcado que el Código *"...innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) existe una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, lo cual se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales (...)y muchos otros aspectos..."*.

Entonces, queda claro que el Código Civil y Comercial impone un sistema de interpretación de las normas diferente, el diálogo de fuentes, que obliga al intérprete, en este caso el juez, a confrontar la norma en cuestión con todo el ordenamiento jurídico internacional e interno, a fin de aplicar aquella más favorable o protectora, en el caso que nos ocupa, al niño, niña o adolescente.

El juez, entonces, está obligado a confrontar las normas, cuando entiende que aquella que resulta aplicable colisiona contra derechos protegidos por

la Constitución o los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte. Existe, sin duda, un deber del juez de realizar un control interno de convencionalidad-constitucionalidad, interpretando la ley de modo coherente con todo el ordenamiento para resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (arts. 1, 2 y 3 del CCyC).

Para ello se hace necesario además, echar mano a la noción de "*socioafectividad*" que ha sido dejada de lado por el art. 657 del CCyC, pues ubica a las relaciones basadas en el parentesco como las únicas viables para dar alojamiento y contención al niño que se encuentre separado de sus padres en "*supuestos de especial gravedad*".

Dice Marisa Herrera, que al momento de resolver se trata de desentrañar cuál es el peso real que tiene en la resolución de la cuestiones que involucran a niños, niñas y adolescentes, elementos fácticos, no jurídicos como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto que desde la perspectiva jurídica se denomina como "*socioafectividad*" (Herrera, Marisa, "*Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?*", Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, TºI, pags. 974 y 975).

De las constancias del proceso y de lo expresado se exterioriza que esta noción es plenamente aplicable a la realidad de B., que ha sido alojado afectiva y materialmente por la Sra. G., quien construye diariamente un lugar seguro, donde es protegida, escuchada, acompañada y a quien reconoce como su persona de confianza.

Cabe señalar también que en la materia es liminar el Interés Superior del Niño, contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061, entendiéndose por tal "*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley*" (art. 3 Ley 26.061).

Sin perjuicio de encontrarme frente a una situación donde la Sra. A.N.G. no resulta ser un familiar directo, ha quedado claro que la misma resulta ser referente afectivo importante en la vida de la adolescente, en consecuencia, el art. 657 del CCyC y su limitación al parentesco como única posibilidad del otorgamiento de guarda de niños con ausencia de cuidados parentales se contraponen al interés superior de la misma.

Por lo expuesto, el art. 657 del CCyC resulta, para este caso concreto, anticonstitucional y anticonvencional, en cuanto limita la guarda de un niño, niña o adolescente a los parientes únicamente, dejando por fuera de la norma a sus referentes afectivos válidos.

Dicho esto, y del análisis de los elementos reunidos en autos, habiendo dado traslado a los progenitores, M.Á.U. y S.E.C., sin obrar presentación al respecto, ponderando que la guardadora adquiere un status jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado de la adolescente y que de ese modo se garantiza el respeto, ejercicio y protección de derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, a la salud y a la alimentación, teniendo presente los dictámenes de la Sra. Defensora de Menores, antecedentes obrantes en autos y conexos, el reciente informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 25/2026- acompañado por la SENAF, llegó a la conclusión que, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC en cuanto limita el otorgamiento de la guarda únicamente a los parientes, dejando por fuera de la norma a los referentes afectivos (socioafectividad), por vulnerar derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109); su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN, art. 21 CDN, art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley

26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109); su derecho a la intimidad (art. 19 CN, art. 20 Const. Pcia de Río Negro, art. 10 Ley 26.061 y art. 17 de la ley 4109) y el respeto por su centro de vida (arts. 3 y art. 20 de la CDN, 3 inc. f) de la Ley 26.061, arts. 10, art. 12 y art. 27 de la ley 4109).

Por todo ello;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta por el Organismo Proteccional mediante **DISPOSICIÓN N° 2. - SeNAF DVM**, respecto del adolescente F.M.C. DNI N° 4., disponiendo que continúe alojado al cuidado de su tío materno F.A.S. DNI N° 4., con domicilio en 2.d.M.y.G. de la localidad de L., Provincia de Río Negro, por el plazo de noventa (90) días, operando su vencimiento el día miércoles 27 de mayo de 2026.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, debiendo informar en el plazo de diez (10) días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos del adolescente F.M.C., en el marco de la medida excepcional adoptada y de conformidad con lo normado por las Leyes 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) Declarar la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC en cuanto limita el otorgamiento de la guarda únicamente a los parientes, dejando por fuera de la norma a los referentes afectivos (socioafectividad), por vulnerar

derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior de C. (art. 3 CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109) y su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN, art. 21 CDN, art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley 26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109).

IV.-) Otorgar la guarda judicial de la adolescente B.S.U.C. DNI N° 4. a favor de la Sra. A.N.G. DNI N° 3., con domicilio en B.R.W. de la localidad de Luis Beltrán Provincia de Río Negro, por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha, conforme lo previsto por el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo expuesto en los considerandos.

V.-) Hacer saber al Organismo Proteccional SENAF lo aquí dispuesto, requiriendo remita a este Juzgado informes actualizados y pormenorizados en forma mensual e inexcusable respecto de la situación de la adolescente B.S.U.C.. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, deberá ponerlas en conocimiento del Juzgado y de la Defensoría de Menores e Incapaces de manera inmediata. A cuyo fin líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de lo aquí dispuesto queda al exclusivo cargo de la Defensora de Menores e Incapaces (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

VI.-) Dese vista a la Defensoría Oficial a los fines de asesorar legalmente a la Sra. A.N.G., DNI N° 3., sobre los alcances de la guarda judicial otorgada en el presente. A tal fin, vincúlese virtualmente al CADEP.

VII.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta